

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0375/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210442724000040**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El **veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El **once de abril de dos mil veinticuatro**, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El **doce de abril de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0375/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días,

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. Con fecha **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgó. De igual forma se hizo constar que este último rindió tres alcances más de respuesta, a su informe; mismos que se agregaron al presente expediente; advirtiéndose que estos no modifican el acto reclamado, ya que forman parte de las constancias que se adjuntaron al informe justificado de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

IX. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 183 fracción iii de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, se solicita sobreseer el presente recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito se me indique las partidas presupuestales y los montos destinados a comunicación social por servicios externos, de la actual administración." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable, a través de la Dirección de Contabilidad, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 De conformidad con el Artículo 152; 154; 156 Fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y verificando el requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442724000040 Se resuelve por parte de esta Área Administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información constituyen información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el solicitante.

(Transcribe solicitud)

Del estudio de la petición de información de mérito en donde refiere a solicitar textualmente "Solicito se me indique las partidas presupuestales y los montos destinados a comunicación social por servicios externos, de la actual administración", al respecto se procede a otorgar contestación bajo los siguientes preceptos.

PRIMERO.

Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información existente en una fuente pública, específicamente la contemplada en el Artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

(...) Toda vez que el Acta Circunstanciada de la situación financiera, corresponde a los Estados Financieros emitidos el ente público.

SEGUNDO.

Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 154 ...

ARTÍCULO 156 ...

ARTÍCULO 161...

Instrucciones para el acceso y consulta de a la información solicitada, "INFORMACIÓN FINANCIERA"

a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

b) seleccionar el apartado denominado "INFORMACIÓN FINANCIERA-GASTOS POR CAPITULO, CONCEPTO Y PARTIDA"

c) seleccionar Todos los Periodos, filtrar por partida "3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD"

d) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada (Sic)

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"No me entregan la información de manera electrónica" (sic)

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, siendo la misma respuesta inicial, la cual se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; indicando el paso a paso para obtener la información requerida por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por tanto, el sujeto obligado no modificó el acto al grado que este haya quedado sin materia, en virtud de que no se encuentra resultado alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia y sigue sin atender lo solicitado por la persona recurrente. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

Se rinde informe con Justificación, manteniendo el Sentido de la Respuesta otorgada Inicialmente solicitándose al instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente Recurso de Revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe, Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los precepto establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que la hoy persona recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA

Del estudio de la petición de información de mérito en donde refiere a solicitar textualmente "Solicito se me indique las partidas presupuestales y los montos destinados a comunicación social por servicios externos, de la actual administración", al respecto se procede a otorgar contestación bajo los siguientes preceptos.

PRIMERO.

Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información existente en una fuente publica, específicamente la contemplada en el Artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

(...) Toda vez que el Acta Circunstanciada de la situación financiera, corresponde a los Estados Financieros emitidos el ente público.

SEGUNDO.

Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 154 ...

ARTÍCULO 156 ...

ARTÍCULO 161...

TERCERO.

Instrucciones para el acceso y consulta de a la información solicitada, "INFORMACIÓN FINANCIERA"

a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

b) seleccionar el apartado denominado "INFORMACIÓN FINANCIERA-GASTOS POR CAPITULO, CONCEPTO Y PARTIDA"

c) seleccionar Todos los Periodos, filtrar por partida "3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD"

d) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de detalles de la solicitud de información folio 210442724000040.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud, folio 210442724000040, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de información folio 210442724000040, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000040 dirigido a la Dirección de Contabilidad, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de información folio 210442724000040, Oficio número TEZ/COTAB-RSI/2024/052-DE, dirigido al solicitante.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuerdo Resolutivo de Terminación de Operación de la solicitud de información folio 210442724000040, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El **sujeto obligado** ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000040, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0375 Alcance Recurrente scan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de alcance de respuesta de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000040 dirigido a la persona recurrente.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia certificada de detalles de la solicitud de información folio 210442724000040.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000040, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000040.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de acceso folio 210442724000040, dirigido a la Dirección de Contabilidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio de contestación de la solicitud de información folio 210442724000040, dirigido al solicitante emitido por la Dirección de Contabilidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000040.

Documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio 210442724000040 en la cual requirió, se le indicara las partidas presupuestales y los montos destinados a comunicación social por servicios externos, de la actual administración.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder la solicitud a la entonces persona solicitante manifestó que, la información solicitada es de carácter público, además de que la misma hace referencia a información existente en una fuente pública, específicamente la contemplada en el Artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que corresponde a los Estados Financieros emitidos por el ente público, mismos que se encuentran inmersos en la "INFORMACIÓN FINANCIERA" del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, proporcionó una serie de pasos a seguir para poder obtener la información deseada.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió a la persona recurrente, un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de Transparencia, de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, en la cual reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

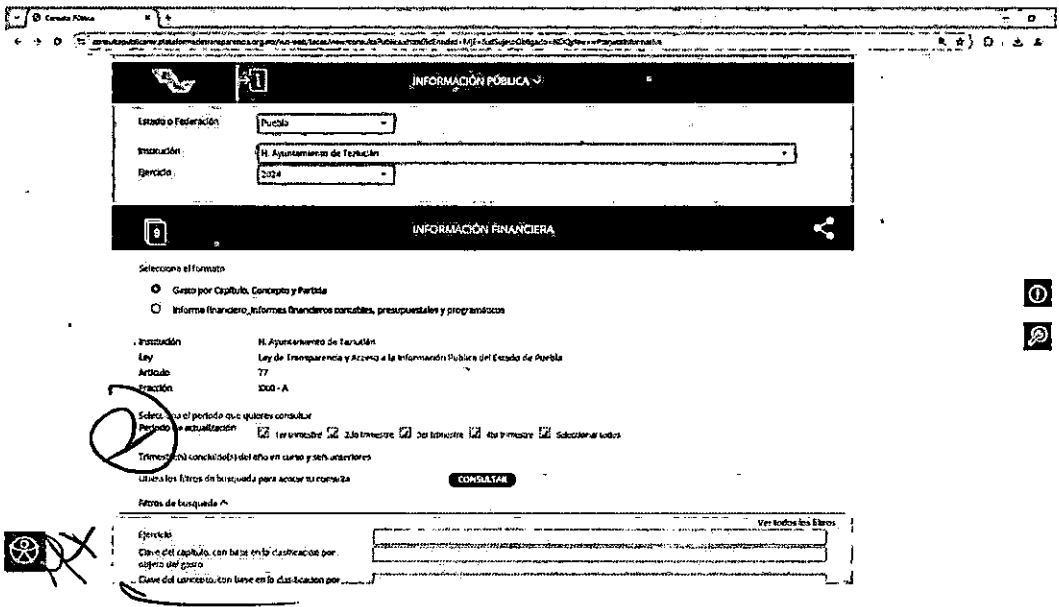
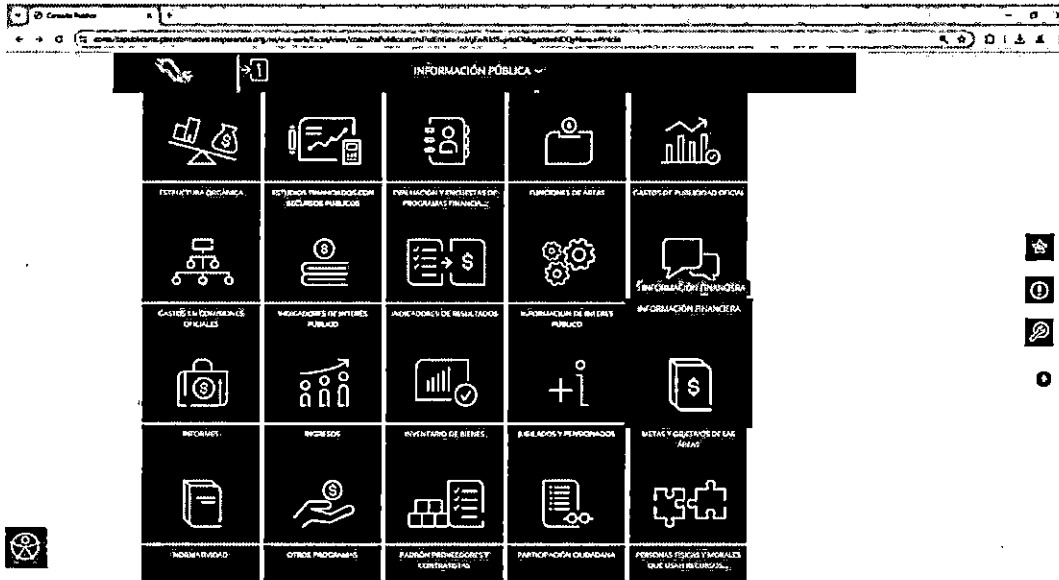
entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Es así que, en el presente asunto se observa que la persona recurrente en su medio de impugnación señaló que, no le entregaron la información de manera electrónica. Al respecto, el sujeto obligado señaló, de forma reiterada, tanto en su respuesta inicial como en el alcance a la misma, el paso a paso por medio del cual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente podía acceder a la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado proporcionó los siguientes pasos:

- Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.



De las anteriores capturas de pantalla, este órgano garante observa que, no se encontró resultado alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la información solicitada por la persona recurrente, en relación a las partidas presupuestales y los montos destinados a comunicación social por servicios externos, de la actual administración, toda vez que las mismas aparecen con cero registros; lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000040, para efecto de que entregue a la persona recurrente las partidas presupuestales y los montos destinados a comunicación social por servicios externos, de la actual administración; o en el caso que los mismos se encuentren en algún sitio de internet deberá indicarle la

este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlos, reproducirlos o
 Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

adquirirlos, es decir, establecer el paso a paso para acceder a los mismos, notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

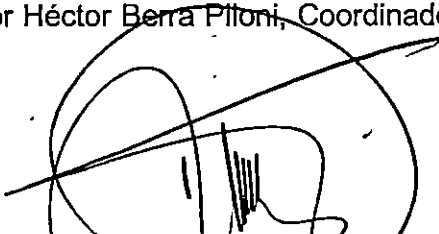
Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0375/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de agosto de dos mil veinticuatro.